

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro O

LIN.

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA

«Ejecución, Pablo Enrique Wenner vs. F. Fillipone Ronconi.»

En Salta, a los veinte y dos días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ª Instancia, de fecha Setiembre 23 de 1918, corriente de fs. 47 a 48, en los autos «Ejecución se, guida por don Pablo Enrique Wenner, contra F. Filliponi Ronconi» el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Esta arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

El Doctor Tamayo dijo:

El auto recurrido desestima las excepciones de falta de personería del apoderado del ejecutado y de inhabilidad del título en que se se funda la ejecución.—Desde luego, la naturaleza del título (fs. 5) consistente en un documento a la orden presentado por falta de pago, plantea una cuestión previa de positiva significación.—En teoría, son admisibles las referidas excepciones, autorizadas por el Art. 449 de nuestra ley de forma, ante la disposición del Art. 676 del Código de Comercio, según el cual «contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago,

compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra, y espera o quita concedida por el demandante», con el aditamento de que a cualquier otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

Tratando este punto, el Dr. Segobia dice que la exclusión del artículo 676 «es relativa a las excepciones perentorias, es decir, concernientes a la deuda misma o contra la acción ejecutiva de la letra de Cambio, como dice el proemio del artículo así que las dilatorias, incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, falta de personería en el ejecutante o su apoderado, defecto legal en el modo de proponer la demanda, la falta de citación de remate, y alguna otra, son puramente relativas al procedimiento y serán siempre admisibles.»—Autor citado, Comentarios al Art. 676 del C. de C.

De la misma opinión participa el Dr. Obarrio, en su obra Curso de Derecho Comercial, si bien la lleva a extremos más avanzados que aquél.

Dicho autor reconoce que, no obstante los términos literales del Art. 676, hay excepciones que deben admitirse, no obstante no figurar entre los enumerados. «En primer lugar, es fuera de duda que las que no se refieren a la bondad intrínseca del título; sino que se relacionan solo con las formalidades del juicio, pueden ser opuestas y deben ser aceptadas.—La incompetencia de jurisdicción, la falta de personería en el demandante, demandado, o en sus procuradores y apoderados, la litis pendencias en otro Tribunal, se encuentran en este caso...—Nadie ha desconocido ni podrá desconocer la legitimidad de las excepciones dilatorias en el procedimiento ejecutivo, sea cual fuese el documento que de origen a ese procedimiento... Tomo 2º, pág. 314

—15.

Pero, como he dicho, el Dr. Obarrios va más allá, y sostiene que algunas excepciones de fondo no enumeradas por el Art. 676 del Código de Comercio pueden ser opuestas, como la de inhabilidad de títulos, especialmente cuando resulta del título mismo, por deficiencias u omisiones que legalmente lo vician, y cita por vía de ejemplo el de una letra protestada, en que falta al instrumento del protesto requisitos esenciales, o si se hace ante Escribano que no fuese vecino de la localidad; o ante dependientes del mismo.

Con la única salvedad de que no creo admisible en la especialidad del juicio ejecutivo la excepción de falta de personería en el deudor; participo de la opinión del Dr. Obarrio.—Por lo que hace a las excepciones dilatorias no puede haber duda.

Ellas son de un inconfundible índole procesal, y todos los que al procedimiento se refiere es de privativa atribución de los Estados Federales y de las leyes de forma que estos dictan en virtud de la facultad que les confiere el Art. 67, Inc. 11 de la Constitución Nacional.—Respecto a las de carácter perentorio, los ejemplos que cita dicho autor, que podían extenderse profusamente, nos presentan casos legales especiales que no encuadran en la enumeración del Art. 676, y que deben merecer la atención de los Jueces, para no crear situaciones sin salida al derecho de las personas y obligarlas a que soporten la ejecución y venta de sus bienes, para defenderse recién en un futuro juicio ordinario, cuando la ley de procedimientos les brinda recursos y remedios legales bastantes para impedir lesiones fundamentales de sus derechos.

Y por lo que a la excepción de inhabilidad se refiere ¿por que no había de admitirse si el propio art.

676 admite la de falsedad, que, en definitiva no es sino un caso especial una modalidad de la inhabilidad?— Todo título falso es necesariamente inhábil, si bien todos los títulos inhábiles son falsos.—Entre ambos conceptos existe la relación de género o de especie.

Es cierto que una abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado en el sentido de admitir la excepción de inhabilidad cuando la ejecución se funda en una letra de cambio o en un pagaré a la orden, pero creo que de los fallos judiciales se puede decir lo que en procedimiento se dice de los testigos: se pesan y no se cuentan.—Las razones precedentemente apuntadas abonan la admisibilidad de la referida excepción, dentro del concepto limitado que expone el Dr. Obarrio, pasando, ahora, a considerar el fundamento de las excepciones opuestas, es oportuno recordar que la falta de personería tiene en el terreno de la doctrina un concepto perfectamente definido, y procede cuando la persona a quien se opone no está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, comparece en representación legal de otra sin acreditar ese carácter, o con mandato insuficiente, o si proviniendo el derecho que reclama de transmisión hecha, no la acreditase.—Faltarán la personalidad del procurador cuando se presente en juicio sin poder.

Tal es la opinión de Caravantes (T. 2º, pág. 87), que coincide con la de Reus T. I, pág. 409 y con la de Manresa T. 2, pág. 111, que para nosotros revisten fundamental importancia por ser el comentario de las Leyes Españolas, fuente de nuestro derecho procesal, y que han sido ley de la Nación hasta la sanción de los Códigos que nos rigen.—Esta es, también, la doctrina que informa los fallos de la Cámara Civil 2ª de la Capital Federal,

que se registran en el Tomo VI pág. 381, y en el Tomo VIII, pág. 382.

No fundándose la excepción opuesta en ninguna de las apuntadas circunstancias, pienso que es legal la resolución que la desestima.—

Por lo que hace a la excepción de inhabilidad, se funda en los mismos hechos señalados como fundamento de la falta de personería, a saber, que el mandato de fs. 9 y 11 no faculta a don Enrique Davids para firmar el documento de fs. 5 en representación del ejecutado Philliponi Ronconi.—

Del exámen de dicho instrumento de mandato resulta que el ejecutado confirió a Davids las siguientes facultades sobre el particular: para que reciba o dé dinero en hipoteca, o en otra forma de garantía, ajuste sus condiciones, plazos o formas de pago e intereses, y firme las obligaciones y cancelaciones del caso....,—para que pueda solicitar préstamos a oro o papel moneda de curso legal o en los Bancos Oficiales o particulares creados o a crearse, y de sus sucursales, por las sumas que creyese convenientes, firmando como aceptante, girante o endosante, letras, pagarés y vales con o sin prenda, **como también cualquier otra clase de documentos, así como la renovación de los mismos y de los firmados con anterioridad.**—Autoriza también al mandatario para que comprometa la firma del mandante, ya sea como aceptante, girante o endosante, en letras o pagarés en que el mismo apoderado sea parte.—

Tales facultades, a mi juicio, autorizan al mandatario para suscribir en representación del poderdante el documento que funda la demanda.—

Es cierto, como lo observa el defensor del ejecutado, que dicho mandato es de naturaleza general, y que esto se comprende sinó los actos de administración,

según lo establece el art. 1914 del C. C.—Pero nótese bien que un mandato general puede contener facultades especiales, como las enumeradas, y otras muchas de esa naturaleza que Ronconi confiere a Davids.—

Las otras cuestiones incinadas en el escrito de fs. 29—32 podrán determinar relaciones personales entre mandante y mandatario, o hacerse valer en juicio ordinario, pero no perjudican la fuerza ejecutiva que la ley atribuye al documento de fojas 5, ni las relaciones entre acreedor y deudor.—

Creo que el documento en cuestión es hábil, y voto por la afirmativa de la cuestión propuesta, es decir, por que la sentencia apelada está arreglada á derecho y debe confirmarse, con la consiguiente imposición de costas.—

Los Drs. López Dominguez y Cornejo, por análogas razones á las expuestas por el Dr. Tamayo, votaron en el mismo sentido que éste

Con lo que terminó la audiencia, quedando acordada la siguiente resolución:

Vistos: Por los fundamentos expuestos en el acuerdo precedente, y los concordantes del fallo apelado, se confirma este con costas.—

Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase.—

Tamayo, Cornejo, López Dominguez

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

en lo Criminal y Correccional

TESTIMONIO—Y VISTOS: Esta causa seguida de oficio contra Marcelino Salto, argentino, soltero, de treinta y tres años de edad, labrador, domiciliado en San José de Orquera, contra Cipriano Salto, argentino, soltero, comerciante, de veinte y ocho años de edad, domiciliado en el «Divisadero» jurisdicción del departamento de Anta, y contra Luis

Salto de diez y ocho años de edad argentino, soltero, comerciante con igual domicilio que el anterior, por imputársele el delito de homicidio en la persona de Miguel Ize de lo que resulta:

Que a fs. 63 vta. el ex Agente fiscal doctor Diaz dice que el crimen cometido en la persona de Miguel Ize está completamente esclarecido por la constancias de autos siendo este crimen continua diciendo de los que sublevan el espíritu de toda persona que tenga algún sentido moral y que clama la represión necesaria, formula en consecuencia acusación contra Cipriano Salto como instigador a la vez que ejecutor del delito juntamente con Marcelino Salto con las agravantes de premeditación, alevosía, enseñamiento e impulso de perversidad brutal y solicita se le condene a la pena de muerte conforme al artículo 17 Capitulo I, inciso 3º, letra a) de la ley de reforma N.º 4189. A Luis Salto lo acusa como cómplice de dicho delito y pide sea condenado a sufrir la pena de presidio durante quince años: art. 4º, letra a) de la ley citada. Que ha fs. 66 el señor defensor de los dos primeros acusados sostiene que las circunstancias de que hace mérito el señor Agente fiscal no son suficiente para fundar una acusación, mucho menos una condena y después de extenderse en otras consideraciones llega a la conclusión de que la absolución de sus patrocinados es la resolución que corresponde pues, más que duda de su responsabilidad hay prueba de lo contrario. Por su parte, el defensor de Luis Salto también pide la absolución alegando la falta absoluta de prueba que justifique su participación en el homicidio de la víctima.

Habiendo las partes renunciado al término de prueba se dictó la providencia de autos para sentencia a fs. 71 v, sin que tampoco hayan informado invoco como consta a fs. 74 vta. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que siendo las cinco de la mañana del catorce de Junio del año ppdo. el Comisario Instructor que se encontraba en San José de Orquera tuvo conoci-

miento de que en el paraje denominado «Divisadero» segunda sección del departamento de Anta se había cometido un asalto en casa del turco Miguel Ize a la que se trasladó acompañado de dos vecinos encontrando al llegar, en una habitación, y próximo a la cama el cadáver del nombrado Ize tendido en el suelo en posición decúbite dorsal el cual revisado minuciosamente constataron que presentaba diez y ocho heridas de arma blanca situadas en la cabeza, cuello, brazos, cavidades torácicas y abdominal las que le produjeron la muerte. Examinada después la cama se advirtió que las ropas estaban en desorden, teniendo las colchas y sábanas cinco trajos en la parte que llegaban a cubrir el pecho del interfecto, estando en orden en cambio los muebles y demás objetos de la habitación, no revelando signos de lucha las ropas que vestía la víctima: ver actas de reconocimiento de fs. 1, 1 v. y 2 y croquis de fs. 19 y 20.—

2º.—Que luego de practicada la inspección ocular el instructor procedió a la detención de Cipriano Salto y de la menor María Ize hija del extinto que vivían en la misma casa y despachó una comisión para aprehender a los autores del crimen del que se tuvieron las primeras noticias precisamente por aquel quien estando durmiendo en la noche del trece de Junio en el corredor de la casa cerca a la puerta de entrada de la habitación de la víctima sintió ruidos en su interior levantándose entonces, cargó con la menor Ize que esa noche dormía junto con el previo permiso del padre y se fué a casa del vecino Toribio Gallo a comunicarle lo ocurrido y pedirle lo acompañara a la comisaría pasando de allí a casa de Pablo Figueroa y a la de José Gulé, acompañado después de los dos primeros fueron en busca de los agentes de policía a los que despertaron dirigiéndose todos a casa de Ize y al penetrar en su habitación lo encontraron muerto tendido en el suelo de espaldas lo que el mismo Cipriano Salto con un agente se encargó de ir a avisar al instructor, comisario de San José de Orquera: fs. 4 y 14 a 18.—

3º. Que además de Cipriano Salto y la menor María Ize se procedió a detener a Marcelino Salto, Luis Salto y Félix Salto, siendo posteriormente puesto en libertad este último y la segunda por falta de mérito manteniéndose en cambio la de los tres restantes sobre quienes recaían sospechas de culpabilidad inferidas principalmente de la declaración de la menor Ize de diez años de edad; fs. 6 v. sin embargo los acusados se mantienen firmes en su negativa en las diversas interrogatorias a que se los sometió hasta que por fin, Marcelino Salto a los siete días del crimen promete al instructor decir la verdad de lo sucedido y al efecto amplía extensamente su declaración de fs. 35 v. a 39, explicando con todo detalle como el declarante y su sobrino Cipriano dieron muerte a la víctima en la noche del trece de Junio, delito que concertaron ejecutarlo en la mañana habiéndole prevenido a Luis, su hermano Cipriano, llevar el perro a «San Francisco» lugar distante cinco leguas de la casa de Ize, lo que así hizo, durmiendo esa noche Cipriano con la hija de aquel que acostumbraba hacerlo en la misma habitación del padre a cuyo lado tenía la cama. Asimismo, Cipriano Salto al ampliar la declaración de fs. 44 a fs. 46 v. confiesa su participación en el hecho, ratificando lo expuesto por su tío Marcelino Salto. Luis Salto por el contrario siempre firme en su negativa manifiesta en la declaración de fs. 32 v. que no ha tenido noticias del crimen habiendo sido mandado el día trece por la víctima a San Francisco a buscar un animal vacuno para carnear donde llegó como a las dos de la tarde permaneciendo hasta el día siguiente durmiendo en la misma cama con Sergio Alvarez y estando hasta la diez de la noche además acompañado con Félix N. Saravia.—

4º.—Que remitido el sumario al Juzgado de Instrucción e indagado los prevenidos a fs. 52, 55 v. y 57, Marcelino Salto modifica sustancialmente su declaración y alega haber prestado la anterior presionado violentamente por el Comisario para que se expresara en los tér-

minos que aparece redactada; Cipriano Salto ratifica la declaración de la policía agregando que el arma empleada por él fué un palo pesado con el que dió dos golpes en la cabeza a Ize cargándolo despues su tío Marcelino con el cuchillo hasta ultimarlos; y Luis Salto se limita a reproducir su primitiva manifestación.—

5º.—Que planteados así los hechos que emergen del sumario de prevención, corresponde ahora a entrar a analizar el valor legal de la prueba existente con relación a cada procesado y al grado de culpabilidad de los mismos. Respecto a Luis Salto convengo con las últimas consideraciones de su defensor, la prueba en su contra es deleznable y la cita hecha en su declaración de haberse encontrado en «San Francisco» la noche del crimen ha sido plenamente confirmada al evacuarla como resulta de los testimonios de Felix N. Saravia fs. 34 y Sergio Alvarez fs. 43; art. 264 del código de Procedimientos, además las disposiciones de los coprocesados, hermano y tío respectivamente, no pueden meritarse en su contra por el parentesco cuanto por su carácter de procesados; art. 234 inciso 2º. y 236 inciso 3º Por otra parte la única imputación que le hacen es haberse llevado un perro de la casa de la víctima lo que a mi juicio no tiene mayor importancia, pues la presuncia de ese animal ni hubiera evitado el crimen ni ha influido para nada en el ánimo de sus autores, uno de los que vivía con el interfecto siendo en consecuencia procedente absolver a este acusado por ausencia de prueba.

6º.—Que con relación a Cipriano Salto y Marcelino Salto, tenemos la confesión del primero que reuniendo las condiciones del art. 274 del Código de Procedimientos constituye plena prueba con arreglo a lo dispuesto por el art. 279, y en cuanto al segundo hay prueba indiciaria suficiente para demostrar su responsabilidad estando constituida: a) por su confesión extra judicial hecha en presencia de dos testigos que la suscriben con el confesante, fs. 35 v. lo que desvirtua su dicho de haberle sido arrap-

cada violentamente por el instructor: b) el secuestro de su rancho del traje que llevaba puesto la noche del crimen con manchas aun de sangre, lo mismo que del par de alpargatas color café que usaba, una de las cuales tenía manchas de sangre y coincidían con los rastros observados en el interior de la habitación de la víctima y alrededores de la casa: c) el encuentro de la cartera y cinto perteneciente a la víctima, así como del cuchillo empleado para hierirla que habían sido enterrados por el propio acusado cerca de su rancho y en los sitios que indicó al instructor; fs. 39. cartera que contenía un documento extendido por Cipriano Salto a favor del extinto por valor de cinco mil y pico de pesos: d) el haber ido a dormir despues de consumado el delito a casa de la testiga Manuela Miranda so pretexto de que tenía mucho miedo en su rancho fs. 21, finalmente el encuentro al otro lado del río del caballo «Vinenuca» propiedad del interfecto y en el que el acusado se trasladó hasta su rancho como lo expresa en su confesión extra judicial. art. 315 y 316 del Código de Procedimientos.

7º.—Que antes de entrar a calificar el delito conviene dejar establecido que no habiendo más pruebas que la confesión, y de presunciones, respectivamente nunca podría imponerse a los procesados la pena capital art. 279 del Código de Procedimientos y 55 del Penal. Bien de las declaraciones de los acusados y demás antecedentes expuestos se desprende que hubo un complot tramado para asesinar al turco Miguel Ize a quien suponían participación en la muerte de Lucia Salto hermana de Marcelino y madre de Cipriano; art. 25 del Código Penal debiendo por lo tanto ser castigados con la pena ordinaria del delito cometido o sea la del art. 17 capítulo I inciso 1º. de la ley de reforma N.º 4189.

8º.—Que como circunstancias agravantes deben computarse la premeditación y nocturnidad; art. 84 inciso 4º. y 13ª del Código Penal y ninguna atenuante.—

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y en orden a los art.

102 y 103 del C. de Proc. 6 de la ley de reformas 49 y 63 del C. P. fallo: Condenando a Marcelino Salto y Cipriano Salto como autores responsables del delito de homicidio en la persona de Miguel Ize a la pena de presidio durante veinte años a cada uno, accesorios de ley y pago de costas procesales, y absolviendo libremente a Luis Salto sin costas.

Notifíquese y ejecutoriada esta sentencia, cúmplase, descuéntese a los procesados la prisión preventiva sufrida, dése al BOLETIN OFICIAL y archívese el expediente.—

Dada y firmada en la sala de mi despacho en la ciudad de Salta a los veinticinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos diez y nueve. R. F. Singulani.—Conforme con el original de su referencia.—Salta, Setiembre 29 de 1919.

Enrique Klix Secretario

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

en lo Civil y Comercial.

«Embargo» Armando Ferrery Vs Santiago Alonso.

Salta, Septiembre 19 de 1919

Y Vistos los autos llamados a fs. 82 vta., de los cuales resulta:

1.º—Que a fs. 26 se presentó Don Armando Ferrery, pidiendo se citara a Don Santiago Alonso, bajo el apercibimiento de ley para reconocer la firma puesta al pié del documento de fs. 1, con objeto de preparar la acción ejecutiva contra el último por la suma de dos mil cuatrocientos once pesos setenta y cinco ctvos. ^{m/n} emergente de dicho documento.—2.º No habiendo comparecido el presunto deudor se le dió por reconocida en rebeldía la firma aludida y librado el correspondiente mandamiento de ejecución, con su resultado negativo, se declaró definitivo el embargo trabado a fs. 5 y siguientes, citándose de remate al ejecutado para que

opusiera excepciones;

3.º—Presentándose el deudor a fs. 40 opusó la de inhabilidad de título compensación de crédito líquido y compromiso las que contestadas por el representante del actor a fs. 44, fueron abiertas a prueba, produciéndose las que se mencionan en el certificado que antecede y;

CONSIDERANDO:

1.º—Que para fundar la inhabilidad de título el excepcionante afirma. a) Que el crédito, por el cual se le ejecuta es un saldo de cuenta corriente. b) Que esa cuenta le fué abierta por el actor al plazo de un año desde la fecha en que fué garantida por el documento de fs. 43; c) Que existía además el compromiso de no ser cobrada mientras ella no ascendiera a la cantidad de dos mil quinientos pesos por la que fué garantida.—Más el actor ha negado la existencia de contrato de cuenta corriente y como el excepcionante no la probara por ninguno de los medios admitidos (Art. 789 del C. de Comercio) la cuenta de fs. 1 reconocida primeramente en rebeldía a fs. 22 y luego por el mismo demandado en su confesión de fs. 51, debe estimarse como una cuenta simple o de cuestión según lo previsto por el art. 772 del C. de Comercio.—Siendo esto así y no habiendo probado tampoco el excepcionante las otras dos afirmaciones negadas por el adversario relativa a la existencia de plazo y cantidad determinada, para que el crédito fuera exigible, la cuenta reconocida a fs. 1, viene a ser un título hábil para proceder ejecutivamente y corresponde por ello desestimar la inhabilidad deducida.—Art. 426 inc. 4 del C. de Procs.

2.º—La compensación opuesta se apoya en el recibo de fs. 39, que el infrascripto considera implícitamente reconocido por el actor al formular la séptima pregunta del

interrogatorio de fs: 53.

No obstante, como un recibo de-ja de ser un crédito, propiamente dicho para convertirse en una mera constancia de pago, carece de la cualidad primordial, necesaria para que exista aquel modo de extinción de las obligaciones, esto es; exigibilidad.—Por consiguiente cabe declarar inadmisibles la compensación invocada. (Art. 819 C. Civil)

3.º—El compromiso en que se funda la tercera excepción opuesta, terminantemente negado por el ejecutante, no ha sido probado en forma alguna, como ya se ha dicho, pues la documentación privada de fs. 54, 55, 56, 57, 58 y 59 arrimada a los autos por el deudor, no se relaciona directamente con el hecho del compromiso mencionado, aparte de que no constituye prueba fehaciente por la falta de reconocimiento de la parte a quien se atribuye o de la autenticación legal supletoria que le otorga eficacia. (Art. 1.026 y 1.033 C. Civil). Es entonces, manifiestamente improcedente la excepción alegada en el último término.

Atentas las consideraciones que preceden fallo: rechazando las excepciones puestas por Don Santiago Alonso a fs. 40 y ordenando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Serrey y Procurador Angel R. Bascari, en las sumas de cuatrocientos y doscientos pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente. (Arts. 459 y 468 del C. de Procs.) Rep. las fojas y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—Daniel Etcheverry

Es copia: *Nolasco Zapata.*

«Tercera» de dominio Ernesto Etienne Benjamin Ortiz Vs.—Rafaela Mateanda.—Salta, Septiembre 25 de 1919.—Y Vistos estos autos

llamados a fs. 26 vta. de los cuales resulta: 1.º que a fs. 3 se presentó con fecha 25 de Febrero de 1918 Dn. Ernesto Etienne deduciendo demanda de tercería de dominio en el juicio seguido por Dña. Benjamina Ortiz contra doña Rafaela Mateanda, sobre cobro hipotecario fundándose en el hecho de resultar propietario, según la escritura pública que acompañaba, de una parte del terreno hipotecado que se ejecutaba.—Por ello pedía la suspensión de remate y que se fallara en definitiva declarándosele dueño exclusivo de la fracción aludida, con costas.—2.º Contestó el traslado de esa demanda, por la ejecutante, su apoderado don Luis Uriburu, pidiendo el rechazo de ella, por carecer el accionista de personalidad, dada su condición de fallido y por ser insuficiente el instrumento público acompañada a la demanda; para acreditar el dominio.—Solicitaba costas.—3.º En rebeldía de doña Rafaela Mateanda decretada a is. 11 vta, se abre la causa a prueba, habiéndose producido lo que expresa el informe del actuario corriente a fs. 21 vta. y

CONSIDERANDO:

1.º Que la condición de fallido atribuida por el ejecutante al tercerista, si bien está probada con el certificado de fs. 15 vta. comporta una excepción dilatoria que ha debido ser opuesta en calidad de artículo previo y no al contestarse la demanda, como se ha hecho cual si se tratara de una excepción perentoria o de una defensa de fondo, circunstancia esta que obliga al juez a no tomarla en consideración, en virtud de lo prevenido por el art. 109 infine del Cod. de Procedimientos.—2.º Que siendo el dominio: el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona, las tercerías de esta índole

no pueden prosperar, mientras no se compruebe acabadamente la adquisición de dominio, en toda la extensión inherente a este derecho real, por algunos de los medios establecidos por la ley.—Luego habiendo afirmado el tercerista que adquirió sus derechos, por la tradición traslativa de la propiedad que le hiciera la ejecutada doña Rafaela Mateanda, los extremos que al primero incumbía probar son: la escrituración y el otorgamiento subsiguiente de la posesión (Art. 2. 601—2. 602—y 2609 del C. Civil) 3.º Que es necesario examinar, entonces el título de fs. 1, sobre el cual basa el tercerista su derecho de dominio a una fracción de la propiedad ejecutada, para ver si puede hacerse derivar de él, la exclusividad dominical que pretende—Más adviértese desde luego, que el demandante no puede fundar en él, ni ha probado realmente en autos el dominio pleno que invocara, pues si bien el título que ha presentado demuestra que podía asistirle un derecho a la posesión de la cosa, como con él solo, no prueba que tiene o haya tenido la posesión misma, según los términos del art. 24-68 del Cod. de Civil y como no ha demostrado tampoco, por otro medio, la tradición que debió hacerle la ejecutada de dicha posesión, luego de haberle escriturado, es indiscutible que le faltó comprobar el extremo más importante de los hechos que fundamenta su demanda, esto es: la extinción del dominio de la ejecutada respecto de la fracción de terreno a que alude la demanda. Por estos fundamentos fallo: Rechazando la tercería de dominio deducida a fs. 3. con costas al demandante, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa y procurador Luis Uriburu en las sumas de doscientos y ciento veinte pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente (Arts. 231 y 344 Código de Procedimientos) Rep. las fojas y

publíquese en el Boletín Oficial.—
Daniel Etcheverry.
Es copia.

Nolasco Zapata, Secretario

Cobro de pesos Suc;—Miguel de los Ríos—Vs.—Suc:—Felipe Pizarro.

Salta, Septiembre 17 de 1919.

Y Vistos: Resultando: 1.º Que a fs. 6 se presentó el Dr. Arturo M. Figueroa, por la sucesión de D. Miguel de los Ríos entablando demanda contra la sucesión de don Felipe Pizarro por la suma de ciento setenta y cuatro pesos $\frac{m}{n}$ procedente de las ventas de artículos de almacén que se detallan en la factura de fs. 4 cuyo crédito pedía se declarara legítimo, con costas; 2.º Corrido el traslado de la demanda fué contestada a fs. 8 por el representante de la demanda, solicitando el rechazo de aquella, con costas por no constarle a su poderante la existencia del crédito reclamado;

3.º Abierta la causa a prueba arrió el actor con el fin de justificar los extremos de su acción los documentos a fs. 10, 11 y 12 y el informe otorgado por el actuario a fs. 15 vta.

Y Considerando: 1.º No se ha demostrado que los documentos privados de fs. 10, 11 y 12 emanen efectivamente del causante de la sucesión demandada, puesto que se ha dejado de producir el cotejo exigido por el art. 1033 del Cód. Civil y solicitado por el mismo actor a fs. 13.—Luego la referida prueba carece de toda eficacia (art. 1026 y 1028 del C. Civil.)

2.º Como lo sostiene el demandado en su alegato de fs. 22, el infrascripto piensa que la prueba que emerge de los libros de Comercio debe ser informada por peritos, con arreglo al art. 171 del Cód. de Procs. por tratarse de actos que reclaman conocimientos de teneduría de libros y que de consiguiente carece de eficacia desde que se la produce como se ha hecho a fs. 16 es decir por la re-

visión que el actuario practicará, de los libros exhibidos por el actor pero aún otorgándole todo el mérito facultativos que se quiera a la compulsa del secretario, no se puede hacer derivar de ella otra cosa que un principio de prueba por escrito, pues para que los asientos de los libros mercantiles valgan como prueba completa, es necesario acreditar la calidad de comerciante de ambas partes y en autos no se ha comprobado que el demandado lo sea (art. 63 primer aparato y 64 del Cód. de Comercio).

Por estos fundamentos: Fallo: rechazando la demanda interpuesta por la sucesión de don Miguel de los Ríos a fs. 6 con costas (art. 231 del Cód. de Procs.) a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. César Alderete y Procurador Jorge Sammillán en cincuenta y veinte y cinco pesos m/n respectivamente. —Rep. la foja y publíquese en el Boletín—Entre líneas—que el demandado —Vale.—Daniel Etcheverry.

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Honorarios.—Juan Piatelli Vs. Deslinde la Montaña Salta, Septiembre 10 de 1919.

Y Visto: Resultando: 1.º Que a fs. 9 se presentó Don Juan Piatelli por apoderado iniciando ejecución contra Don Manuel A. Arias por el impuesto de los honorarios que le fueron regulados al primero; por el auto ejecutorio de fs. 8.—2.º Que corridos los trámites pertinentes, por auto de fs. 17, se hizo lugar a una excepción de falta de personería en el demandado en virtud de habérselo dirigido la ejecución personalmente y no en su esposa Da. Lia Linares de Arias, lo que dió lugar a que el ejecutante se presentara nuevamente a fs. 18, pidiendo se retratara el juicio al estado de intimación de pago y esta se efectuara contra el mismo Sr. Manuel A. Arias en el expresado carácter de representante legal de su esposa a lo cual se proveyó librándose el respectivo mandamiento por la suma de seiscientos pesos m/n importe de la regulación de fs. 8, más lo presupues-

tado para costas.—3.º Consignada la referida suma a fs. 19 se citó de remate a Da. Lia Linares de Arias, la que se presentó por apoderado a fs. 26 oponiendo las excepciones de nulidad y falsedad o inhabilidad de título, de que instruye el escrito de fs. 26.—Contestadas, por el ejecutante y a fs. 29 se llamaron los autos para sentencia.—

CONSIDERANDO:

1.º—Que la excepción de nulidad se funda en que no se ha dado al pedido de ejecución las formas de una «demanda» lo que al sentir de la ejecutada corresponde en virtud de lo dispuesto por el art. 425 del C de P.

Apóyase la tesis con la opinión que da Rodríguez en su comentario al art. 464 del Cód. de Procs. de la Capital Federal y con que el infrascripto no puede compartir por que la interpretación que da a los artículos citados, no consulta ni en el texto de la disposición, ni la índole del juicio.—

En efecto; las palabras «siempre que se demande» están tomadas en su sentido más amplio.—No se habla allí de «demanda» propiamente dicha; Lo que el artículo reza es: otra cosa «siempre que se demande» vale decir: siempre que se peticione, exija, reclame, etc;» Tal es el sentido del texto.—Pero no solo es demasiado casuística la diligencia que da Rodríguez al artículo semejante de nuestro código haciéndole decir cosas que importan una solemnidad extraña a la mente de la disposición, sino que ella no consulta la índole del juicio ejecutivo, dentro del cual todo formulismo, todo rigorismo innecesario desaparece, para dar lugar a una flaneza, a una sencillez de formas que facilite la brevedad característica de los procedimientos sumarios. Tampoco es admisible el argumento conteniendo a fs. 26 y según el cual, habiéndose resuelto antes una excepción sobre falta de personalidad, corresponde iniciar de nuevo la ejecución, por que teniendo esa clase de excepciones a encauzar el procedimiento y no a enervar la acción, lógico es que una vez allanado el defecto

to o corregida la omisión advertida y encausada, por consiguiente el proceso este prosiga sin necesidad de recomenzar.—El mismo Dr. de la Colina en la obra citada por el excepcionante, hace el distingo entre las excepciones que atañen a la forma o al fondo de la acción y sostiene que resueltas las primeras de tal modo que se puedan subsanar los vicios o las omisiones con que aquella se se iniciara el procedimiento debe continuar.—Pero en caso sub-lite hay todavía otra consideración que el actor trae al debate en su escrito de fs. 29 y que hace improcedente la nulidad alegada.—

Me refiero a la naturaleza del presente juicio; verdaderamente este no es otra cosa que una ejecución de sentencia, desde que el título con que se procede es auto ejecutoriado que regula los honorarios del actor.—Con tal virtud y concordando la opinión de este Juzgado con la tesis contenida en la jurisprudencia citada por el último, cabe rechazar la nulidad aducida por que esta excepción no es admisible en las ejecuciones de sentencias (Art. 500 Cód. de Prs.)

2º.—Para fundar la otra excepción o pues a se argumenta, por una parte la ausencia de relación jurídica directa entre el actor y ejecutada, en el sentido de que el primero no contrató sus servicios profesionales con la última, sino con Don Mauricio Sanmillán, a quien la Sra. Linares de Arias compró la finca deslindada por el actor; y por otra que no estando judicialmente aprobado ese deslinde el ejecutante no procede cobrar honorarios, interin no se obtenga la dicha aprobación.—

El primer argumento se destruye teniendo en cuenta que «el que hiciera algún trabajo o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio aunque ningún precio se hubiese ajustado,» según reza el art. 1627 del Cód. Civil a lo que hay que agregar la obligación indirectamente contraída por la misma ejecutada de pagar los gastos relativos al deslinde y por consecuencia los honorarios del actor; en la escritura de compra venta corriente a fs. 59 de los autos sobre mensura de la finca «La Montaña»

en cuyos autos tuvo su origen el crédito por honorarios que se reclama.—Tampoco es admisible el segundo argumento traído por la ejecutada en ayuda de su excepción de inhabilidad de título.—En efecto por el art. 582 del Cód. de Prs. se ven claramente que el deslinde importará tan solo la interpretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresada por los puntos fijados y las líneas demarcadas.—«De ahí que una vez hecho esto por el agrimensor y dado el respectivo informe por el Dpto. topográfico, sobre el mérito facultativo de la mensura de que habla el art. 579 queda terminada la labor del perito y desde ese momento, que en el presente caso ha llegado /V fs. 6 y 7/ sus honorarios se hacen perfectamente exigibles.—Y ante el silencio de nuestra ley, apoyando la anterior conclusión cabe aplicar un principio jurídico vigente en la materia respectiva» que autofiza el artículo 926 del Cód. de Procs. Civiles de la Provincia de Bs. Aires, acaso la más nueva y científica de las leyes procesales de la República, según el cual las regulaciones pueden solicitarse «una vez terminada la pericia, aprobado el avalúo a las cuentas o concluido el objeto de la Comisión o del demandado.»

Por estos fundamentos Fallo: rechazando las excepciones deducidas a fs. 26 y mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital, reclamando sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. J. C. Serrey en la suma de setenta pesos ^{m/h} y los del Sr. Angel R. Bascari en la de cuarenta pesos de igual moneda Arts. 468 y 501 del Cód. de Procs.—Reps. las fojas y publíquese en el «BOLETIN OFICIAL»—

Daniel Etcheverry.—

Es copia *Nolasco Zapata*

EDICTOS

MENSURA—Habiéndose presentado el doctor Mariano Peralta, con

poder y títulos bastante del doctor Luis Güemes, pidiendo mensura de catorce manzanas ubicadas en esta ciudad, de las cuales una ubicada al nor-este tiene los siguientes límites: al norte, Avenida General Güemes; al este, la calle Santa Fé, hoy Piedras; al sud, el eje del Boulevard Belgrano; y al oeste, la calle Catamarca, hoy Vicente López. Otra manzana en el Campo de la Cruz, N.º 36 negro del plano oficial de esta ciudad y que limita: al norte, con el Parque 20 de Febrero; al este, con la manzana N.º 44 negro del indicado plano; al sud, la muralla de la Estación del Ferrocarril; y al oeste, la manzana N.º 28 negro del mismo plano. Otra manzana en el Campo de la Cruz N.º 45 negro del mismo plano, cuyos límites son: al norte, la manzana N.º 46; al este, la N.º 52; al sud, la N.º 44; y al oeste, la N.º 37, todos estos números negros. Y por último las once manzanas de terreno en el Campo de la Cruz, señaladas en el plano oficial de esta ciudad con los siguientes números colorados: 62, 68, 69, 74, 75, 80, 81, 86, 87, 92 y 93 comprendidas entre los siguientes límites: la N.º 62, entre la calle N.º 2, Martín Cornejo, calle N.º 1 y Pichincha; la N.º 68, entre calles N.º 1, Martín Cornejo, O' Higgins y Pichincha; la N.º 69, entre calles N.º 1, Brown, O' Higgins y Martín Cornejo, la N.º 74, entre O' Higgins, Martín Cornejo, Ameghino y Pichincha; la N.º 75, entre O' Higgins, Brown, Ameghino y Martín Cornejo; la N.º 80, entre Ameghino, Martín Cornejo, Necochea y Pichincha; la N.º 81, entre Ameghino, Brown, Necochea y Martín Cornejo; la N.º 86, entre Necochea, Martín Cornejo, Río Bamba y Pichincha; la N.º 87, entre Necochea, Brown, Río Bamba y Martín Cornejo; la N.º 92, entre Río Bamba, Martín Cornejo, Entre Ríos y Pichincha; y la N.º 93 entre Río Bamba, Brown, Entre Ríos y Mar-

tin Cornejo. El señor juez de letras en lo civil y comercial, doctor A. Mendioroz ha dictado el siguiente auto: Salta, septiembre 12 de 1919. --Autos y vistos.--Por iniciada la presente acción de mensura, deslinde y amojonamiento de las manzanas de terreno que el interesado describe en su presentación. Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios de esta localidad y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», las diligencias que se van a practicar y que darán comienzo el día que el agrimensor señale, a todos los que se crean interesados en ellas. Téngase por perito propuesto al señor Víctor J. Arias. A. Mendioroz.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, septiembre 22 de 1919.—Juan Ramón Tula, La operación comenzará el 3 de Diciembre del corriente año.—Victor J. Arias.

Juan Ramón Tula. E. S.

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Francisco S. Urquiza con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Encón-Chico», situada en el distrito de La Silleta, departamento Rosario de Lerma, y que se compone de dos fracciones divididas por el Río Arenales o de La Silleta, dentro de los siguientes límites: 1.ª fracción; Norte, el Río Arenales o de la Silleta; Sud, la finca La Merced, del señor Nestor Patron Costas; Este, la finca del señor Francisco Lico, y Oeste, con la finca del señor J. Eustaquio Alderete. 2.ª fracción: titulada «La Banda»: Norte, con el filo mayor que la divide con la finca Las Costas, de los señores Zorrilla Hnos; Sud, con el lecho del Río Arenales o de La Silleta; Este, con propiedad del señor Lorenzo Ayarda y finca «Isamendi», de la señora Isabel Patron Costas de Dávalos o sea su línea recta del alambrado exis-

tente hasta el mojón de dos piedras que existe en el filo del Cerro, y Oeste, con propiedad de la señora Eudisia O. de Alvarez, o sea tomando desde el mojón de piedras que existe en el camino viejo del Potrero de Linares en línea recta pasando por la «Loma Bola», hasta el filo.—El señor juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial, Dr. Daniel Etcheverry, ha dictado lo siguiente:—Salta, Septiembre 2 de 1919.—A sus antecedentes y por iniciado juicio de deslinde, mensura, y amojonamiento de la finca «Encon Chico». Hágase las publicaciones prevenidas por el art. 575 del C. P. en lo civil y comercial; y sea en los diarios «La Voz del Norte» y «Nueva Época» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; Téngasele como perito al propuesto señor Héctor Chiostri, quien dará comienzo a las operaciones el día que oportunamente señale.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 5 de 1919.

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO

El Señor Juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto Medioroz ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Restituta Astigueta de Astigueta, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante el Juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Setiembre 6 de 1919

Juan Ramón Tula E. Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Justino Amaya, Encarnación Bobarín de Amaya por auto de fecha 2 de Octubre del corriente año, el suscrito

Juez de Paz Propietario del Departamento de Cerrillos, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar de la primera publicación á todos los que se consideren con algun derecho á esta sucesión se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.

Cerrillos, Octubre 3 de 1919

Santiago Isella Juez de Paz

Citación. Por disposición del Sr. juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial de la provincia, Dr. Alberto Medioroz se hace saber por el término de veinte días, contados desde la primera publicación del presente edicto, al Sr. Epifanio Flores, que debe comparecer ante este juzgado y, Secretaría del autorizante, a estar a derecho y tomar la intervención que le corresponde en el juicio ejecutivo por cobro de pesos que le ha iniciado Dn. Andrés Mendietta, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente.

Salta, 11 de Septiembre.

Juan Ramón Tula, E. Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Pedro Pablo Gonzalez por auto de la fecha; el suscrito Juez de Paz propietario de la 1.^a sección de este Departamento, cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la fecha a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión ya sea como herederos o acreedores se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento que en derecho hubiere lugar. Rosario de la Frontera, Septiembre 20 de 1919.

Nicolas Arias, Juez de Paz

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Etcheverry, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. Este-

San Castellanos, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Septiembre 1.º de 1919

Nolasco Zapata, E. Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Fermín Plaza por auto de fecha 23 del corriente mes y año del sr. Juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alberto J. Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente edicto.—

Salta, Octubre 29 de 1918.—

Nolasco Zapata, E. Secretario

SUCESORIO—El señor Juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial doctor D. Etcheverry, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Pedro Copa, y Evarista Choque de Copa, ya sean como herederos, o como acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su Juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 7 de 1919.

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Gabriel Balderrama y de doña, Alejandra Burgos de Balderrama, por auto de fecha seis del corriente mes y año, del señor Juez de 1.ª instancia en lo Civil y comercial,

doctor Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacer valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—

Salta, Septiembre 20 de 1919

Nolasco Zapata, E. Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Nemesio Garzón por auto de fecha 10 de Setiembre del corriente año del señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, —Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto—Salta, 1º de Octubre de 1919—

Nolasco Zapata, E. Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Jacinta Garnica de Escalada por auto de fecha ocho del corriente mes y año, el Señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. Doctor Alberto Mendioroz; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Septiembre 16 de 1919.

Ricardo M. Messones, E. Secretario

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Mariana Ayala de Guzmán,

por auto de fecha 4 del del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo C. y C., doctor Daniel Etcheverry; se cita, llama y emplaza a todos lo que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Agosto 6 de 1919.—*Nolasco Zapata*, escribano secretario.

REMATES

POR RICARDO M. LOPEZ.

Por orden del Sr. Juez de 1^a. Instancia Dr. Mendioroz, juicio sucesorio de Amalia o Amelia de Aguirre o Aguirre, venderé el once del corriente mes y año a horas diez de la mañana en el jockey Bar plaza 9 de Julio, una casa

Boulevard Belgrano número 423 con base de \$ 2.333,33 o sea dos tercera partes de tasación fiscal.

Salta, Octubre 6 de 1919.

Ricardo M. Lopez

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del señor Juez Dr. Padilla y como correspondiente al juicio sucesorio de Rosa López Delgado, el 23 de octubre del corriente año, a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 4.666.66 una casa en esta ciudad en la calle Leguizamón, entre 20 de Febrero y 25 de Mayo. Acto continuo y por el mismo juicio, venderé con base de \$ 4.000 un terreno en la misma calle Leguizamón.

José M. Leguizamón Martillero